



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(04/11/2022)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2018060238378 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6187B (HJBF-17)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, con NIT. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **THOMAS RICHARD KELLY**, identificado con la cédula de extranjería No. **1.089.930**, o quien haga sus veces; titular del Contrato Concesión Minera con placa No. **6187B**, para la exploración y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO** y **YOLOMBÓ**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de enero de 2019, bajo el código No. **HJBF-17**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante la Resolución **2018060238378** del 17 de agosto de 2018, notificada personalmente el 12 de septiembre de 2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PRURROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION ENTRE OTRAS ACTUACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 61878. (HJBF-17)”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión minera No. 61878, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de SANTO DOMINGO del Departamento de Antioquia, suscrito el 10 de diciembre de 2008 e inscrito en el Registro Minero Nacional el con 27 Nit. de enero 920.217.771-8, de 2009, con representada el código HJBF-17, del cual es titular la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD legalmente por la señora MARIA VICTORIA DUQUE VIANA, identificado con cédula de ciudadanía NO 1,128.278.546 o por quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR POR UNA SOLA VEZ** a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD con Nit 999.217.771-8, representada legalmente, por la señora MARIA VICTORIA DUQUE VIANA, identificado con cédula de ciudadanía NO 1,128.278.546, o por quien haga sus veces, para que en un plazo de treinta (30) días,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(04/11/2022)**

*contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO. So pena de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente.*

*(...)*”

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Encontrándose dentro del término legal, el 26 de septiembre de 2018, mediante radicado 2018-5-5603, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2018060238378** del 17 de agosto de 2018, interpuesto por la apoderada de la sociedad titular, la doctora María Victoria Duque Viaña.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/11/2022)

(...)

Respetuosamente solicito al Despacho se **REVOQUE** el acto administrativo recurrido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Que el 26 de octubre de 2015 fue radicada por ANTIOQUIA GOLD LTD (en adelante "AGD") la solicitud de la tercera prórroga de la etapa de exploración para el título minero 6187B (en adelante "La Solicitud de Prórroga).
2. Que mediante Concepto técnico No. 1248982 del 25 de mayo de 2016 esta Autoridad evaluó La Solicitud de Prórroga, expresando lo siguiente:

✓ "Solicitud de Prórroga de la etapa de exploración:

*Mediante radicado de Titulación Minera del día 26 de octubre de 2015, la sociedad Antioquia Gold Limited, actuando en calidad de mandatario de acuerdo con el mandato especial radicado ante la secretaría de minas de Antioquia el 09 de octubre de 2015, otorgado por la sociedad Gramalote Colombia Limited titular del contrato de concesión 6187B presentó la justificación para la solicitud de la tercera prórroga del periodo de exploración por dos (02) años*

*Una vez revisado el Formato B, allegado por el titular, de conformidad con la resolución 428 de junio de 2013, se encuentra que si bien se cumple con los mínimos de inversión para presentar el programa de exploración adicional, la información allegada para sustentar las labores*

*desarrolladas en los periodos anteriores (sexta y séptima anualidad) y a desarrollar en los siguientes años (octava y novena anualidad), se considera **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE**, debido a lo siguiente:*

I. En el plano con nombre del mapa: Programa de Exploración:

*De acuerdo a los productos definidos en el Formato B, que fue aprobado mediante resolución con radicado No. S201500301208 del 19 de octubre de 2015 para otorgar la segunda prórroga de la etapa de exploración, adicional al mapa de muestreo referenciado con el nombre Programa de Exploración, **el titular deberá allegar la base de datos con el tipo de muestras georreferenciadas; así como un informe de análisis de calidad de las muestras.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

II. En el plano con nombre del mapa: Exploración Geofísica:

***No se define una leyenda en el mapa en el que se pueda precisar los rangos de las anomalías geofísicas dibujadas en el mapa, por lo que se requiere la aclaración o corrección de la información.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

III. En el plano con nombre del mapa: Trabajos Futuros:

***El mapa hace referencia a los trabajos que se realizarán en la tercera prórroga de exploración solicitada y se indican pozos exploratorios lo cual no concuerda con la información presentada en el Formato B presentado en la solicitud de prórroga, en cuanto a que se determinó que el ítem Pozos y Galerías Exploratorias no aplicaría en los trabajos futuros de exploración, sino que se desarrollaría un programa de perforaciones.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

IV. De acuerdo a que no se logró cumplir con el programa de perforaciones planeado para la séptima anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo indicado en el párrafo 9 del documento Justificación Técnica de la solicitud de Prórroga para la Etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. 6187B:

*(...) Así las cosas, durante el último trimestre se pretende iniciar con la planeación y arranque de las actividades de perforación, sin embargo se debe esperar el otorgamiento*

(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/11/2022)

8. Que con base en el Concepto Técnico No. 125432 del 6 de abril de 2018, esta Autoridad mediante Resolución S2018060238378 del 17 de agosto de 2018 decide negar la Solicitud de Prórroga y como consecuencia de lo anterior, requiere al titular para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO.
9. Que respecto a las nuevas observaciones establecidas el Concepto Técnico No. 125432 del 6 de abril de 2018 debemos expresar:
  - Que el 25 de agosto de 2017 en documento con radicado 2017-5-6001 y el 28 de noviembre de 2017 en documento con radicado 2017-5-8571, por medio de los cuales se da respuesta a los requerimiento del Auto No. 2017080005314 del 28 de septiembre de 2017, AGD anexó no sólo información sobre muestras colectadas en el área del título minero en los años 2009,2010 y 2013, sino la información y Base de Datos sobre muestras colectadas en el año 2014 (Sexta anualidad de exploración), las cuales a su vez fueron georreferenciadas en el Plano "Programa Exploratorio". Así mismo se adjuntaron los certificados del Laboratorio SGS que establecen el análisis de calidad de las muestras tomadas en el año 2014.
  - Que el 25 de agosto de 2017 en documento con radicado 2017-5-6001 y el 28 de noviembre de 2017 en documento con radicado 2017-5-8571, por medio de los cuales se da respuesta a los requerimiento del Auto No. 2017080005314 del 28 de septiembre de 2017, AGD presentó nuevamente el plano denominado "Exploración Geofísica" y el plano denominado "Trabajos Futuros", sólo con los ajustes solicitados en Concepto técnico No. 1248982 del 25 de mayo de 2016 y la parte motiva del Auto, teniendo en cuenta que en estas actuaciones administrativas nunca se expresó no cumplir con las especificaciones dispuestas en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015.
  - Que el 25 de agosto de 2017 en documento con radicado 2017-5-6001 y el 28 de noviembre de 2017 en documento con radicado No. 2017-5-8571, por medio de los cuales se da respuesta a los requerimiento del Auto No. 2017080005314 del 28 de septiembre de 2017, AGD informó a esta Autoridad que los dos puntos seleccionados para la ubicación de las plataformas de perforación no requieren del uso o aprovechamiento de algún recurso natural, por ende no recae en el titular

(...)"

Por lo anterior, la apoderada de la sociedad titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

"(...)

1. Se **REVOQUEN** los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución S2018060238378 del 17 de agosto de 2018.
2. Se proceda a evaluar y decidir la Solicitud de Prórroga, basados únicamente en las observaciones del Concepto técnico No. 1248982 del 25 de mayo de 2016 y el Auto No. 2017080005314 del 28 de septiembre de 2017, así como en la información adicional presentada por el titular minero en los documentos con radicado 2017-5-6001 y 2017-5-8571. Por ende se aparte del proceso administrativo el Concepto Técnico No. 125432 del 6 de abril de 2018.

(...)"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(04/11/2022)**

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad titular.

Sobre el hecho descrito en el recurso de reposición y teniendo en cuenta el concepto técnico mencionado, es pertinente resolver de fondo lo relacionado con los motivos que sustentan el recurso bajo estudio:

En primer lugar, mediante Auto No. **2017080005314** del 28 de septiembre de 2017, notificado personalmente el 19 de octubre de 2017, se dispuso requerir en el artículo tercero, los productos técnicos definidos en el Formato B, de acuerdo al desarrollo de las labores de exploración que ejecutó en la sexta y séptima anualidad, la aclaración ajuste y o modificación de la información presentada para sustentar el programa de exploración que ejecutó en la sexta y séptima anualidad, la aclaración, ajuste y o modificación de la información presentada para sustentar el programa de exploración adicional; requerimiento que fue allegado por la sociedad titular el 28 de noviembre de 2017, a través del oficio No. 2017-5-8571, a folio 443 de la carpeta principal.

Posteriormente, mediante Resolución **2018060238378** del 17 de agosto de 2018, se resolvió NEGAR la solicitud de prórroga de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión Minera de la referencia, de acuerdo con el Concepto Técnico No. **1254282** del 06 de abril de 2018.

Es importante acotar que, una vez se procedió nuevamente con un análisis integral del expediente bajo estudio, esta Delegada encuentra razón a lo esgrimido por el recurrente toda vez que la resolución impugnada no tuvo en consideración la posibilidad de otorgarle a la sociedad titular de la referencia, de completar la petición de prórroga de la etapa de exploración, presentando la debida justificación tal y como lo establece el artículo 75



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/11/2022)

de la Ley 685 de 2001 y la cláusula cuarta del contrato de concesión bajo estudio, vulnerando el interés público del titular minero.

Lo anterior toda vez que en su momento se consideró que el concepto técnico mencionado fue contundente y enfático en la negativa de conceder la prórroga de la etapa de exploración, al no tener el lleno de los requisitos necesarios para recomendar la prórroga solicitada, por lo tanto, esta Autoridad Minera, en aras de ser garantista y en virtud del debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*<sup>1</sup>. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*<sup>2</sup> y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*<sup>3</sup>.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*<sup>4</sup>, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*<sup>5</sup>, permitiendo en todo caso a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, así como garantizando un proceso ajustado a la Ley, garantizándole así su derecho a completar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Es importante resaltar lo contenido en las normas mineras que propenden en su integralidad por un desarrollo minero sostenible, con miras al fortalecimiento económico tanto empresarial, industrial y estatal, de conformidad con el artículo 1 y 13 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

*“(…)*

**Artículo 1°. Objetivos.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/11/2022)

**Artículo 13. Utilidad pública.** *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárese de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

*La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres. (...)*

Así, se procederá en la parte resolutive de este Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** el artículo primero y segundo de la Resolución No. **2018060238378** del 17 de agosto de 2018.

Visto lo anterior, se procederá a requerir por una sola vez, previo a resolver de fondo la solicitud presentada por el titular minero de la referencia, so pena de entenderse desistida la petición conforme lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; para que en un plazo de un (1) mes, complete la petición de prórroga de la etapa de exploración aportando lo establecido en el Concepto Técnico No. **1254232 del 06 de abril de 2018**, mediante el cual justifique la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, con el fin de ser evaluada técnicamente, tal y como lo establece el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula cuarta del contrato de concesión en referencia.

El citado artículo 17, indica:

(...)

**“Artículo 17. Peticiones Incompletas y Desistimiento Tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 685 de 2001, preceptúa lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/11/2022)

*“Artículo 75. Solicitud de prórrogas. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario **con debida justificación** y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. (...)” (Negrillas fuera de texto)*

A su vez, la cláusula cuarta del contrato de concesión en referencia, estipuló lo siguiente en relación con las prórrogas de las etapas del Contrato de Concesión:

“(...)”

**Cuarta: 4.4. Prórrogas: 4.4.3.** *La solicitud de estas prórrogas deberá ser debidamente sustentada y entregada **EL CONCEDENTE**, con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo, para su aprobación. (...)”.*

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución No. **2018060238378** del 17 de agosto de 2018, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE PRURROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACION ENTRE OTRAS ACTUACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 61878. (HJBF-17)**”, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **6187B**, para la exploración y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO** y **YOLOMBÓ**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de enero de 2019, bajo el código No. **HJBF-17**, cuyo titular es la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, con NIT. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **THOMAS RICHARD KELLY**, identificado con la cédula de extranjería No. **1.089.930**, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Las demás disposiciones de la Resolución No. **2018060238378** del 17 de agosto de 2018, recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, con NIT. **900.217.771-8**, representada legalmente por el señor **THOMAS RICHARD KELLY**, identificado con la cédula de extranjería No. **1.089.930**, o quien haga sus veces; titular del Contrato Concesión Minera con placa No. **6187B**, para la exploración y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTO DOMINGO** y **YOLOMBÓ**, de este Departamento, suscrito el día 10 de diciembre de 2008, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de enero de 2019, bajo el código No. **HJBF-17**, para que un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegue la justificación técnica establecida en el Concepto Técnico No. **1254232 del 06 de abril de 2018**, de la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, con el fin de ser evaluada técnicamente, tal y



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(04/11/2022)**

como lo establece el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula cuarta del contrato de concesión en referencia, so pena de entenderse desistida la petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 04/11/2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaria de Minas		04/11/2022
Aprobó	Leonardo Garrido Dovale - Director de Fiscalización Minera		